

AUTO N. 06784

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 16 de noviembre de 2021 al establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES RAMÍREZ**, con matrícula mercantil 671356 del 07 de noviembre de 1995 (fecha de última renovación 16 de marzo de 2023), ubicado en la carrera 81 A No. 13 – 34 de esta ciudad, propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 2876502, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022**.

Que, en sus funciones de control, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 25 de abril de 2023 al establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES RAMÍREZ**, con matrícula mercantil 671356 del 07 de noviembre de 1995 (fecha de última renovación 16 de marzo de 2023), ubicado en la carrera 81 A No. 13 – 34 de esta ciudad, propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 2876502, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022** y el **Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022**

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo y evaluación al requerimiento 2018EE168936 del 23/07/2018, en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 81 A No. 13 - 34** del barrio **La Pampa** de la localidad de **Kennedy**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2018ER233828 del 04/10/2018, el representante legal del del establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, remite un oficio donde solicitan una prórroga de 30 días para dar cumplimiento a las acciones requeridas por medio del radicado 2018EE168936 del 23/07/2018.*

*Asimismo, por medio del radicado 2018ER274395 del 23/11/2018, el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, remite el plan de contingencia para el sistema de control de emisiones del horno de arco eléctrico y granalla, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010. En este mismo radicado, se relaciona el cálculo de altura mínima de descarga de la chimenea elaborado por la firma consultora Vitae Consultoría Ambiental S.A.S.*

Por otro lado, a través del radicado 2021ER258576 del 26/11/2021, presentó el recibo de pago No. 5291092 por un valor de \$318.286, en el cual consta que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación del plan de contingencia para el sistema de control de emisiones del horno de arco eléctrico y granalla, presentado bajo radicado 2018ER274395 del 23/11/2018.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, opera en un predio de 3 niveles, en el primer nivel se realizan las actividades productivas, en el segundo se ubica la oficina administrativa y el tercero es una terraza de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona aparentemente mixta.*

La actividad productiva principal realizada por el establecimiento incluye la fundición de acero para moldear piezas en arena sílice con bentonita para dar consistencia a las piezas, dicho proceso es realizado de lunes a jueves durante 4 horas al día en un horno de arco eléctrico que tiene una capacidad de 150 Kg por colada.

Este horno se encuentra cubierto por una campana con su respectivo sistema de extracción que conecta con un ducto forjado en lámina de acero galvanizado de sección circular de 0,4 metros de diámetro y 21,5 metros de altura aproximadamente, este ducto posee puertos y plataforma para realizar estudios de emisiones, la fuente posee un ciclón y un filtro de mangas como sistemas de control de emisiones.

Por otro lado, poseen una granalladora empleada para el proceso de granallado, el cual consiste en retirar la arena residual de las piezas forjadas en acero, este equipo opera con electricidad, no cuenta con ducto de descarga de emisiones, funciona como un sistema cerrado el cual posee un filtro de mangas para evitar la suspensión de material particulado retirado de las piezas en acero.

Finalmente, no se perciben olores propios de las actividades desarrolladas por el establecimiento y tampoco se evidenció uso del espacio público

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

*En el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, se realiza el proceso de fundición, el cual es susceptible de generar olores, gases y material particulado; el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO 1: FUNDICIÓN	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área se encuentra debidamente confinada</i>
<i>2. Posee sistemas de extracción</i>	<i>Cuenta con sistemas de extracción</i>
<i>3. Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>Cuenta con sistemas de control consistentes en un ciclón y filtro de mangas</i>
<i>4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>Cuenta con un ducto que garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>5. Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No desarrolla actividades en espacio público</i>
<i>6. Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso desde el exterior del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado; generados en su proceso de fundición, ya que realizan el proceso en un área confinada, asimismo, cuentan con un ciclón y filtros de mangas que permiten dar un adecuado manejo a las emisiones generadas.

Adicionalmente, se desarrolla el proceso de granallado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: GRANALLADO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área se encuentra debidamente confinada
2. Posee sistemas de extracción	Cuenta con sistemas de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	Cuenta con sistema de control consistente en un filtro de mangas
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso desde el exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de granallado, debido a que desarrollan la actividad en un espacio confinado y cuentan con un filtro de mangas como sistema de control para darle un correcto manejo a las emisiones generadas.

14. CONCEPTO TÉCNICO

14.4. El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, **no cumple** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el horno de arco eléctrico posee un ducto cuya altura y ubicación permiten una adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión aplicables

14.6. El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, **no ha demostrado cumplimiento** con los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP) del horno de arco eléctrico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas

14.7. El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad de **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, **no ha demostrado cumplimiento** a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011

(...)

- **Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento FUNDICIONES RAMÍREZ propiedad del señor BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 81 A 13 34 del barrio La Pampa, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2023ER62129 del 23 de marzo de 2023 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija correspondiente al horno eléctrico de fundición determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría los días 24 al 26 de abril de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CORPORACIÓN INTEGRAL DE MEDIO AMBIENTE – CIMA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0997 del 19 de octubre de 2020.

Por medio del radicado 2023ER114507 del 23 de mayo de 2023 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija correspondiente al horno eléctrico de fundición determinando los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó los días 24 y 25 de abril de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CORPORACIÓN INTEGRAL DE MEDIO AMBIENTE – CIMA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0997 del 19 de octubre de 2020.

Mediante el radicado 2023ER128498 del 08 de junio de 2023 se presenta el recibo de pago No. 5909939 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2023ER114507 del 23 de mayo de 2023.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 25 de abril de 2023 se realizó visita técnica al predio ubicado en la CR 81 A 13 34 en el barrio La Pampa de la localidad de Kennedy, en donde el establecimiento FUNDICIONES RAMÍREZ propiedad del señor BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO desarrolla labores de fundición de acero para autopartes en el primer nivel de un predio de tres pisos (el segundo para el área administrativa y en el tercero se ubica el ducto y plataforma para realizar estudio de emisiones atmosféricas).

En las instalaciones cuentan con un horno eléctrico para la función de acero (chatarra) de capacidad de 150 Kg por colada que opera tres veces por semana durante 5 horas al día, que posee un sistema de extracción que conduce a un ducto de sección circular de 0.38 metros de diámetro y 17.2 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo, para este proceso se emplea un sistema de control consistente en un ciclón con filtros de manga.

El proceso de moldeo se realiza en arena que se elabora en una mezcladora al interior del predio y el pulido de las piezas se realiza con un esmeril. También cuentan con una granalladora que es un equipo cerrado para la limpieza de las piezas y cuenta con filtros de mangas como sistema de control, este equipo no posee ducto de descarga a la atmósfera y se ubica en un área confinada.

Se informa que a los sistemas de control se les realiza limpieza y mantenimiento de manera quincenal.

Todos los procesos de producción se realizan en áreas confinadas, y en el momento de la visita se encontraron operando y no se percibieron olores asociados a los procesos fuera del predio ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades, así como tampoco se observaron emisiones fugitivas de material particulado.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de fundición de chatarra en un horno eléctrico, el cual es susceptible de generar gases, olores y material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FUNDICION DE CHATARRA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de manera confinada
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Posee sistema de extracción
Posee sistemas de control de emisiones.	Posee ciclón y filtros de mangas como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El ducto tiene una altura de 17.2 metros, sin embargo no se ha demostrado que la misma garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores asociados al proceso fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado generados en el proceso de fundición de chatarra ya que, aunque cuenta con sistemas de control y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables; no ha demostrado que la altura del ducto del horno garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de moldeo, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	MOLDEO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza de manera confinada
Posee sistemas de extracción.	No posee sistema de extracción y no requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No cuenta con sistema de control y no es necesaria su instalación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

PROCESO	MOLDEO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de moldeo, ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de granallado, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GRANALLADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza en un equipo cerrado y de manera confinada
Posee sistemas de extracción.	Si posee sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	Cuenta con filtros de mangas como sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de granallado, ya que se realiza de manera confinada al ser un equipo cerrado y cuenta con sistemas de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realiza el proceso de pulido con esmeril, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PULIDO CON ESMERIL
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El proceso se realiza de manera confinada
Posee sistemas de extracción.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee sistemas de control y no se requiere su implementación

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	PULIDO CON ESMERIL OBSERVACIÓN
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de los límites del predio</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** da un manejo apropiado al material particulado generado en su proceso de pulido con esmeril, ya que se realiza de manera confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.3. El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, **no cumple** con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente correspondiente al horno eléctrico de fundición posee un ducto para descarga de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, no ha demostrado que su altura favorezca la dispersión de las mismas

12.4. El establecimiento **FUNDICIONES RAMÍREZ** propiedad del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO**, **no ha demostrado cumplimiento** con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente al horno eléctrico de fundición

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022** y el **Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

“(...) “ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto)

se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H')."

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"**

"ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables."

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022** y en el **Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**, el señor

BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 2876502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES RAMÍREZ**, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas:

- Por no determinar la altura mínima para el punto de descarga demostrando que la altura del ducto favorezca la dispersión de las emisiones generadas de la fuente fija correspondiente al horno eléctrico de fundición.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 2876502, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 2876502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES RAMÍREZ**, con matrícula mercantil 671356 del 07 de noviembre de 1995 (fecha de última renovación 16 de marzo de 2023), ubicado en la carrera 81 A No. 13 – 34 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **BAUDILIO RAMÍREZ ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 2876502, en la carrera 81 A No. 13 – 34 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 06025 del 28 de mayo de 2022 y el Concepto Técnico No. 10445 del 18 de septiembre de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3601** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
Revisó:				
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023